

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2010.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Bat República Dominicana.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Griselda Sánchez Urbáez y Keila L. Rodríguez Gil.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bat República Dominicana, sociedad comercial extranjera autorizada legalmente para ejercer actividades en la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Primera, esquina calle 18, núm. 10, Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente corporativa Tania Suriel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1502033-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 12 de enero de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2011, suscrito por las Licdas. María Cristina Grullón Lara y Keila L. Rodríguez Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1422402-5 y 073-0013410-8, respectivamente, abogadas de la recurrente Bat República Dominicana;

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 19 y 26 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2013, suscrita por

las Licdas. María Cristina Grullón y Griselda Sánchez Urbáez, quienes actúan en representación de la recurrente Bat República Dominicana, que en su parte final solicita lo siguiente: “Unico: Que sea pronunciado el desistimiento relativo al recurso de casación interpuesto por la Sociedad Bat República Dominicana en contra de la sentencia núm. 07-2010 de fecha 12 del mes de enero de 2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”;

Visto el poder especial de fecha 2 de abril de 2013, suscrito por el señor Roberto Vélez Castellón, nicaragüense, titular del Pasaporte núm. C01189799, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actuando en su calidad de Administrador General de la empresa recurrente otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere menester a favor de los Licdos. María Cristina Grullón, Eric Medina Castillo y Griselda Urbáez Sánchez para que puedan desistir formalmente del recurso de casación de que se trata; recurso del cual se encuentra nuevamente apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por efecto de la sentencia TC/0034/13 dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de marzo de 2013, que acogió el recurso de revisión constitucional interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia núm. 53 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013 que declaró inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, pero que fue anulada por el Tribunal Constitucional, quien dispuso el envío del referido expediente ante esta Tercera Sala a fin de que conociera del fundamento del indicado recurso;

Visto el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que regula la figura del desistimiento;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando la parte recurrente, como ocurre en el presente caso ha presentado una instancia de desistimiento donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada con la finalidad de completar el proceso de solicitud de amnistía fiscal de acuerdo a lo previsto por la Ley de Amnistía Fiscal núm. 309-12 que requiere del desistimiento de todas las acciones para poder acogerse a los beneficios de la misma, de esto resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que; “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido nuevamente a esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Constitucional y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente procedió mediante su instancia depositada en fecha 15 de abril de 2013 a desistir formalmente de su recurso motivada por las razones expuestas anteriormente; que si bien es cierto que no existe constancia de la aceptación de la contraparte, no menos cierto es que dicha aceptación resulta implícita en el presente caso, puesto que tal como se ha manifestado en otra parte de la presente sentencia, el desistimiento de los recursos interpuestos es requerido por la Ley de Amnistía Fiscal núm. 309-12 a fin de que la hoy recurrente pueda completar su proceso de solicitud de amnistía ante la entidad hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y tratándose de una materia donde no hay condenación en costas, esto implica que la parte hoy recurrida no se verá afectada por la renuncia de la acción hecha por su contraparte;

Considerando, que esto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente caso resulta válido, al estar respaldado por actos que lo justifican, produciendo de pleno derecho todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la recurrente Bat República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do